



TÉCNICOS LEGALMENTE HABILITADOS PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS

En la página Web "blogdelaunión", dependiente del *Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE)*¹ y gestionada por la *Unión Española de Agrupaciones de Arquitectos al Servicio de la Administración Pública (UAAAP)*, se publicaba, con fecha del pasado 11 de febrero de 2016, una declaración que responde al título de "[441] TÉCNICO COMPETENTE PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES". La citada manifestación, que aparece suscrita por el abogado D. Pere-Joan Torrent Ribert (encargado de responder a las consultas que se formulan en el apartado "Consultas Urbanismo" de la Web y abogado de los Colegios de Arquitectos de Alcalá de Henares y Tarragona), y que circula ya por Internet, pretende ser un análisis de las recientes sentencias² dictadas por el Tribunal Supremo analizando las Ordenanzas de las ITEs de los Ayuntamientos de Segovia y Soria y, más concretamente, la habilitación de los Ingenieros Industriales para realizar tales inspecciones en los edificios del grupo 2.1.a) LOE (edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural).

Pues bien, en la citada declaración se puede leer lo siguiente:

"2. Por lo tanto, los Ayuntamientos a que nos hemos referido entienden que el técnico competente para efectuar la inspección técnica de una construcción debe ser el mismo técnico que es competente para redactar el proyecto del edificio que se inspecciona.

3. Hoy por hoy, y mientras no se modifique la Ley de ordenación de la edificación, esta normativa supone que en los municipios referidos, todas las edificaciones destinadas viviendas, o de uso residencial en todas sus formas, así como las de uso cultural, docente, administrativo, sanitario y religioso, solo pueden ser inspeccionadas por los arquitectos, con exclusión de los arquitectos técnicos y todos los ingenieros de cualquier

¹ Según los Estatutos que se hacen figurar en la misma Web:

Artículo 1. Se constituye en Madrid en el marco y bajo la tutela del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España la Unión Española de Agrupaciones de Arquitectos al Servicio de la Administración Pública, sin personalidad jurídica propia sino dependiente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos y que se regula por los presentes Estatutos.

² Tal y como las identifica el propio autor:

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Sala 3ª, Sección 4ª. Recurso 578/2014. ROJ: STS 5042/2015. Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel-Ramón Arozamena Laso. Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Soria.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Sección 4ª. Recurso 4549/2012. ROJ: STS 5292/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres. Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Segovia.



ASESORÍA JURÍDICA

especialidad. Está claro que la competencia de los ingenieros quedará reducida a aquellas construcciones para las cuales tengan competencia para redactar el proyecto constructivo. Y por lo que se refiere a los arquitectos técnicos su competencia para inspeccionar edificios quedará reducida a edificaciones de escasa envergadura.”

Obsérvese que, como sin duda no ha pasado desapercibido, hemos tildado a la analizada entrada del Blog de la UAAAP como “declaración” y como “manifestación”, no como análisis o artículo de opinión. Y así lo hemos hecho por cuanto que tal declaración no contiene argumento, reflexión o análisis alguno, y ni siquiera se molesta en transcribir o describir las declaraciones de las sentencias que conducen o pudieran conducir a las precitadas conclusiones, siendo, por lo tanto, una mera declaración... de voluntad.

Sin embargo, en el mundo de los hechos, y no en el de las ensoñaciones, **lo que con rotunda claridad se desprende de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo es que las ITEs de los edificios del artículo 2.1.a. LOE no pueden ser realizadas por ingenieros. Sólo por arquitectos técnicos y arquitectos.** No de otra forma se pueden entender las siguientes declaraciones que textualmente recoge la última de las sentencias que nos ocupan, la cual se remite en buena parte a su precedente:

«Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, y entendiendo como técnico competente aquellos que los sean para proyectar o dirigir las obras de construcción objeto de inspección, de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.»

«A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada...»

«...en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que corresponda...»

«Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción del edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho.



ASESORÍA JURÍDICA

Finalmente, cabe señalar que la sentencia recurrida añade que **la conclusión alcanzada se ve hoy avalada por el hecho de que** después de su anterior sentencia se ha aprobado el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Boletín Oficial Castilla y León 50/2013, de 13 de marzo de 2013, por el que se ha dado nueva redacción al artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo referido a los técnicos competentes y normativa aplicable, que establece que: "1. La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras».

El Tribunal Supremo, pues, ha refrendado las ya muy numerosas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia que han venido manteniendo que las ITEs del art. 21.1.a. LOE son competencia exclusiva de Arquitectos Técnicos y Arquitectos. Como ya lo hiciera en iguales términos el Ministerio de Fomento. Y como incluso fue asumido por el propio Consejo de Arquitectos en su informe "Las atribuciones profesionales en los ámbitos de la Edificación y el Urbanismo: cuestiones o zonas de conflicto. Abril 2015":

«6. LA COMPETENCIA Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA EMITIR INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS (ANTES ITES). La Jurisprudencia es concluyente al establecer que las competencias para los informes sobre inspecciones técnicas e informes de evaluación de edificios, resultan de las establecidas en la LOE para la proyección, dirección de obras y dirección de ejecución de las obras de edificación. No cabe legalmente atribuir competencias para tales informes de evaluación de edificios a quienes no tienen la formación adecuada conforme a su titulación y los edificios están fuera del ámbito de la especialización que define su competencia. Ello sería vulnerar la legalidad. Así, por ejemplo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es inequívoca y determinante, al establecer que las Ingenierías tienen sus competencias única y exclusivamente en el ámbito de su especialidad».

A la vista de cuanto precede, rechazamos enérgicamente las conclusiones alcanzadas en la declaración publicada por la UAAP la cual, exenta de toda motivación, responde a una interpretación ilógica, parcial y arbitraria que se opone flagrantemente a la doctrina que sobre esta materia mantienen los tribunales de justicia, incluido el Tribunal Supremo, llegando incluso a contradecir el criterio defendido por el propio Consejo Superior de Arquitectos.

Reprobamos esta extrema parcialidad interpretativa porque sólo contribuye a crear confusión y enfrentamientos entre colectivos profesionales en un tema cuya interpretación era y sólo debe ser pacífica y coincidente.

Madrid, 14 de enero de 2016

Damián Casanueva Escudero

Jorge Ledesma Ibáñez